

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicada bajo el No. 2020-00103-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

|                               |                                        |
|-------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>               | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>              |
| <b>Demandante:</b>            | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>       |
| <b>Demandado:</b>             | <b>JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ</b> |
| <b>Radicado:</b>              | <b>2020-00103-00</b>                   |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | <b>566</b>                             |

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva singular presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOSE ARNULFO JARAMILLO GONZALEZ**.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales (aunque la parte actora tiene un deber de conservación de los documentos originales para que sean exhibidos cuando se le solicite) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado de la forma como se considera legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., siendo así como es necesario ajustar lo referente al ítem denominado “**OTROS CONCEPTOS**”, con base en lo siguiente:

En el hecho N° 1, en el literal g, la parte solicitante indica que en el ítem denominado otros conceptos se están cobrando por unas obligaciones anteriores, lo siguiente:

|                                                                                                                                  |                      |                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------|------------|
| SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200110965 (QUE SE ENCUENTRA COMPUESTA POR EL SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200098358) | INTERESES MORATORIOS | SEGURO DE VIDA | TOTAL      |
| \$ 701.984                                                                                                                       | \$ 66.286            | \$ 77.880      | \$ 846.150 |

Respecto las obligaciones novadas, el artículo 1699 del Código Civil indica “*de cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario*”.

Así las cosas y como quiera que no se allegó documentación adicional de la cual se pudiese inferir, sin lugar a duda, que en la novación realizada por las partes se expresara puntualmente que no quedaban extinguidos los intereses de la primera deuda, es decir de la obligación No. 725018200098358, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los ítems de intereses que componen en rubro denominado “otros conceptos”, quedando pues este concepto así:

|                      |                |                |            |
|----------------------|----------------|----------------|------------|
| INTERESES MORATORIOS | SEGURO DE VIDA | SEGURO DE VIDA | TOTAL      |
| \$ 66.286            | \$ 77.880      | \$ 32.450      | \$ 176.616 |

Por lo demás, sea del caso acotar que, con las explicaciones esbozadas por la parte actora en el escrito de la demanda, que dan cuenta la forma como se componen el ítem denominado otros conceptos, es viable, entonces, **para este caso en particular, también** librar el mandamiento de pago por los ítems especificados en el recuadro recién citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1).** Por la suma de **\$ 12.000.000 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006763.
- a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 30 de agosto de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2019, que ascienden a la suma de \$2.652.610 pesos.
  - b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 018206100006763, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 15 de septiembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.
  - c.** Por la suma de **\$ 176.616 pesos** por otros conceptos estipulados en el pagaré, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los ítems **de intereses a los que específicamente se hizo alusión en la parte motiva de la presente decisión**, estipulados en el ítem “otros conceptos”.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR** que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho ([j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co)), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280), **además que tendrá que especificar la forma como se contabiliza el término para dar contestación de la demanda.**

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe tener en su poder el documento original del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho DORIS ADRIANA SANCLEMENTE ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.516.335 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.311 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8cfb50d8eb2f0edf0f1f68078f3c5159bc2d21582088f94a487ecc0a316f7b7**

Documento generado en 11/12/2020 05:43:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**